



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N°s. 164.710/23
DASR 970.870/23

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES NO HA DEMOSTRADO DOCUMENTADAMENTE LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN MEDIANTE TRATO DIRECTO. DICHO MUNICIPIO DEBERÁ, EN LO SUCESIVO, SUSCRIBIR CONTRATOS EN CONFORMIDAD A LA REGLAMENTACIÓN QUE INDICA. EJECUCIÓN DE PRESTACIONES CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE TERCEROS, COMO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, RESULTA INCOMPATIBLE CON LA FUNDAMENTACIÓN INVOCADA PARA EL TRATO DIRECTO.

SANTIAGO,

I. Antecedentes.

Se han dirigido a esta Contraloría Regional las señoras Catalina San Martín Cavada, Catalina Ugarte Millán e Isidora Alcalde Egaña y los señores Patricio Bopp Tocornal, Leonardo Prat Fernández y Sergio Melnick Israel, todos en su calidad de concejales de la Municipalidad de Las Condes, solicitando un pronunciamiento respecto de la legalidad del Decreto Sección 1° N° 1412, de 2023, de dicho municipio, mediante el cual se autorizó la contratación, a través de la modalidad de trato directo, de los servicios profesionales de un estudio jurídico para la realización de una investigación interna en el marco de la compra de inmuebles para la construcción de un tercer CESFAM en la comuna.

En específico, solicitan se determine la procedencia de la contratación mediante la modalidad de trato directo, teniendo presente que, si bien esta se fundamentó en las especiales facultades del proveedor, participó en su ejecución otro estudio jurídico. Asimismo, requieren se determine si dicha contratación requirió acuerdo del concejo municipal, pues considera un aumento de hasta de un 30% del valor del contrato, con lo cual este excedería de 500 unidades tributarias mensuales.

Requerido al efecto, el municipio adjuntó el informe N° 1287, de 2023, de la Dirección Jurídica, en que se informa, en síntesis, que el contrato se efectuó para la prestación de dos servicios profesionales, esto es: i) Desarrollo de procesos de investigación análisis y mejora de los procesos internos llevados a cabo por el municipio en relación a

**A LA SEÑORA
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
LAS CONDES**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

2

las adquisiciones de inmuebles y, ii) Diseño e implementación de un modelo de prevención de delitos.

Agrega, que la contratación cumplió con los requisitos señalados en la jurisprudencia administrativa, pues contar con un modelo de prevención de delitos y realizar una investigación interna respecto del proceso de adquisición de inmuebles para la construcción de un tercer CESFAM, se refiere a aspectos claves y estratégicos del funcionamiento del municipio, careciendo la municipalidad de expertos en materia de compliance y encontrándose directamente vinculados los funcionarios al proceso, lo que les restaría imparcialidad en su análisis. Además, el estudio jurídico contratado cuenta con vasta experiencia en la materia, lo que consta en el “certificado de justificación” suscrito por el Administrador Municipal, por lo que se llegó a la convicción que el contrato no podía ser sometido a licitación.

Además, indica que no se requería acuerdo del concejo, pues el monto del contrato no superó las 500 UTM, debiendo estarse a su valor original, con independencia de sus eventuales modificaciones posteriores, las que, de presentarse, serían sometidas a la aprobación de dicho órgano colegiado.

Finalmente, precisa que la participación y apoyo de otro equipo de abogados no implicó cesión del contrato ni su subcontratación, por cuanto las entrevistas y la redacción del informe fueron efectuadas por la Directora del Grupo Compliance del estudio jurídico contratado, haciendo presente que el convenio celebrado no impedía la subcontratación.

Requerida la complementación de dicho reporte, a fin de que remitiera el contrato que ha debido suscribir con el Estudio Jurídico Albagli Zaliasnik en virtud de la autorización otorgada por el decreto alcaldicio Sección 1ª, N° 1412, de 2023, de ese municipio, así como el correspondiente decreto alcaldicio que lo hubiera aprobado, el municipio adjuntó el Informe N° 1695, de 2023, de la Dirección Jurídica, en que se indica que el contrato se perfeccionó con la aceptación de la Orden de Compra N° 2345-608-SE23.

Añade, que el 12 de septiembre de 2023, el referido Estudio Jurídico manifestó su intención de poner término a la contratación fundado en la falta de pago por parte del municipio de los servicios prestados, suscribiéndose el 30 de octubre de 2023 un término de contrato por mutuo acuerdo, el que fue aprobado por el decreto alcaldicio Sección 1ª N° 3783, de 6 de noviembre de 2023.

II. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 9° de la ley N° 18.575 dispone, en lo pertinente, que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley, pudiendo utilizarse la licitación privada, previa resolución fundada que así lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

3

disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

En dicho contexto, el artículo 8°, letra g) de la ley N° 19.886 -de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios-, dispone, entre otras hipótesis, que es posible recurrir a la modalidad de trato directo, cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato directo o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley.

En este orden, en cuanto a la procedencia de la modalidad de trato directo, se debe precisar que el artículo 10, N° 7, letra d) del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda -que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios-, dispone que ese procedimiento procede cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al Trato o Contratación Directa, entre otros casos y criterios, si se requiere contratar consultorías cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del Proveedor que otorgará el servicio, por lo que no pueden ser sometidas a una licitación, y siempre que se refieran a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° E273685, de 2022, ha señalado que, de acuerdo con la normativa citada, la contratación mediante trato directo de tales consultorías procede en la medida que: 1) aquella se refiera a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de esa repartición, que no puedan ser realizados por su propio personal; 2) que se acuerde con un determinado proveedor en consideración especial a sus facultades; y 3) que por lo anterior, esa contratación no pueda ser sometida a una licitación pública.

Añade dicho pronunciamiento que, cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, al momento de invocarla no basta la sola alusión a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, sino que, dado su carácter excepcional, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya aplicación se pretende.

Finalmente, la letra j) del artículo 65 de la ley N°18.695 prevé, en lo que importa, que el alcalde requerirá el acuerdo del referido órgano colegiado para “Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

4

mayoría absoluta del Concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo”.

III. Análisis y conclusión

1. Sobre acreditación de la procedencia de contratar los servicios mediante trato directo.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante el decreto alcaldicio Sección 1ª, N° 1412, de 2023, la Municipalidad de Las Condes autorizó el trato o contratación directa del Estudio Jurídico Albagli Zaliasnik, por la naturaleza de la negociación y fundándose en lo previsto en el artículo 10, N° 7, letra d) del decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, para los servicios de “Desarrollo de procesos de investigación, análisis y mejora de los procesos internos llevados adelante por el municipio en relación a las adquisiciones de inmuebles para proyectos de interés municipal en beneficio de los vecinos y las materias que la Municipalidad estime necesarias; y (ii) Diseño e implementación de un Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”), de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.393 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.

Para tales efectos, tuvo presente, según indica en dicho acto administrativo, que se trata de una contratación de una asesoría legal, cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del proveedor que otorgará el servicio, por lo que no pueden ser sometidas a una licitación, y se refieren a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de esta entidad pública y estos no pueden ser prestados por la Dirección Jurídica dada la especificidad del servicio objeto de la contratación.

Enseguida, el denominado “Certificado de Justificación” suscrito por el Administrador Municipal, indica que considera pertinente la contratación “en consideración especial de las facultades del Proveedor del Servicio, atendido al conocimiento, experiencia y alta especialización dedicada especialmente al Derecho Regulatorio y a desarrollar y/o implementar Modelos de Prevención del Delito en base a la normativa vigente, revisar las prácticas que se han dispuesto al interior de las organizaciones y establecer protocolos que permitan prevenirla comisión de hechos que puedan representar ilícitos penales de acuerdo a esta legislación y, en el caso de verificarse la comisión de algún ilícito, disponer de las herramientas legales que permitan atenuar las consecuencias negativas”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que, en el indicado acto administrativo, así como en el “certificado de justificación” no se indican los documentos que fundamentan las argumentaciones expresadas. Tampoco esos antecedentes fueron acompañados al informe emitido por la municipalidad.

En ese contexto, procede observar que para los efectos de acreditar las facultades del citado estudio jurídico no es



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

5

suficiente la mera apreciación efectuada por el Administrador Municipal, por lo que, en la especie, no se demostró documentadamente la concurrencia de la causal invocada, en términos que los servicios contratados no puedan someterse a una licitación.

Ahora bien, no obstante las circunstancias anotadas, considerando que, según consta del decreto alcaldicio Sección 1ª N° 3783, de 6 de noviembre de 2023, se puso término de común acuerdo a la contratación, resulta inoficioso disponer que ese municipio inicie un procedimiento de invalidación conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880.

2. Sobre necesidad de acuerdo del concejo municipal.

Enseguida, se debe indicar que en la medida que un convenio o contrato que se celebre por un municipio involucren montos iguales o superiores a las 500 unidades tributarias mensuales, requerirán del correspondiente acuerdo del concejo municipal, según los quórum que exige la anteriormente indicada disposición de la ley N° 18.695.

Luego, y siguiendo el criterio contenido en el dictamen N° 70.924, de 2015, de esta Entidad de Control, para los efectos de determinar los convenios o contratos respecto de los cuales se requiere el acuerdo del concejo municipal, debe considerarse el monto de los mismos, sin que sea procedente efectuar otras distinciones no contempladas en la normativa legal vigente en la materia.

De esta manera, considerando que el monto del contrato alcanzó a 833 unidades de fomento, su equivalente en pesos al 14 de abril de 2023 -fecha de autorización del trato directo- no involucra un valor igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales, por lo que no se advierte requiera acuerdo del concejo municipal.

3. Sobre omisión de la suscripción de un contrato.

En relación con la materia, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la ley N° 19.886, se requerirá la suscripción de un contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, las adquisiciones menores a 100 UTM podrán formalizarse mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor. De la misma forma podrán formalizarse las adquisiciones superiores a ese monto e inferiores a 1.000 UTM, cuando se trate de bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación y se haya establecido así en las respectivas bases de licitación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

6

En dicho contexto, no se advierte la concurrencia de ninguna de las causales antes indicadas, por lo que la omisión, en la especie, de suscribir un contrato, vulnera lo previsto en el precitado artículo 63 del reglamento de la ley N° 19.886, debiendo dicha municipalidad, en lo sucesivo, aplicar adecuadamente dicha normativa.

4. Sobre procedencia de la participación y apoyo de un equipo distinto al autorizado mediante el decreto alcaldicio Sección 1° N° 1412, de 2023, de la Municipalidad de Las Condes.

Por otra parte, en lo que concierne a si la participación y apoyo de otro equipo de abogados implicó cesión del contrato o su subcontratación, cumple indicar que, no habiéndose suscrito contrato alguno en conformidad a la normativa anteriormente señalada, no resulta atendible lo planteado por la Municipalidad de Las Condes en orden a que la convención celebrada no impedía la subcontratación.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el proveedor podrá concertar con terceros la subcontratación parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado. Sin embargo, la misma norma prevé que el contratista no podrá subcontratar cuando así lo dispongan las bases, en particular, por tratarse de servicios especiales, en donde se ha contratado en vista de la capacidad o idoneidad del Contratista, criterio este último que no resulta aplicable en la especie, por cuanto, no existieron bases administrativas al tratarse de una contratación por trato directo.

No obstante, debe tenerse en consideración que la normativa invocada por el municipio para justificar el trato directo fue que se trataba de una consultoría cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del Proveedor que otorgaría el servicio, por lo que la ejecución de tales prestaciones con la intervención directa de terceros, como aconteció en la especie, resulta incompatible con dicha fundamentación.

En consecuencia, procede que la Municipalidad de Las Condes disponga la instrucción de un proceso disciplinario con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en la aludida situación, debiendo remitir copia del acto que lo ordene a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS ALBERTO FRIAS TAPIA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, Por orden del Contralor General de la República.

Fecha: 17/11/2023

Código Validación: 1700243344388-14b61992-7eb5-4514-9a93-98727de42624

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

7

- A las señoras Catalina San Martín Cavada, Catalina Ugarte Millán e Isidora Alcalde Egaña y los señores Patricio Bopp Tocornal, Leonardo Prat Fernández y Sergio Melnick Israel (Apoquindo N° 3.400, Piso 11, Las Condes).
- A la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República.